

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0998

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00363-00
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
S.A. ESP
DEMANDADO: ORFA PAEZ DE AGUDELO

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso: *"...El presente recurso se interpone, toda vez que en el auto de inadmisión del 3 de septiembre presente, se señaló "deberá acreditar con la demanda, **el envío físico** a la demandada señora ORFA A PAEZ DE AGUDELO, **de copia de la demanda y sus anexos**, pues con el libelo no se presentó prueba de ello, ni se peticiono medida cautelar, que lo exima de esta carga procesal."*(Negrilla y cursiva fuera del texto)

*Por su parte el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala "(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (Negrilla y cursiva fuera del texto)

*De lo anterior, se tiene de una parte, que el Despacho en el auto de inadmisión ordenó acreditar el "**envío físico**" de la demanda; y de otra, que el Decreto mencionado señala "acreditará con la demanda **el envío físico de la misma con sus anexos**" Así las cosas, este apoderado judicial dio cumplimiento a lo ordenado por el Decreto y el Juzgado, siendo esto, el **ENVIO FISICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, tal como se puede verificar en el oficio a través del cual se hace la remisión de dichos documentos.*

Igualmente, se recurre el auto que rechazó la demanda, toda vez que para este suscrito la falta de la constancia de entrega del envío de la demanda, no es causal de rechazo y su defecto sería causal de inadmisión de la demanda, no obstante, se allega prueba de entrega del envío de la demanda y sus anexos, la cual fue entrega el 19 de septiembre de 2020.

*De otra parte, ni el Decreto 806 de 2020, ni el Despacho señalan la forma en la que debe remitirse el **ENVÍO FISICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, razón por la cual el suscrito apoderado procedió a enviar mediante correo certificado la demanda y sus anexos a través de la empresa de correo REDEX, allegando al Juzgado, el escrito y prueba de envío de la demanda y sus anexos, por lo cual se debe acudir al **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, el cual señala:*

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

Con base en lo anteriormente expuesto, solicita el jurista se revoque la decisión conferida y por ende se emita auto librando mandamiento ejecutivo contra el demandado.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene: "...De otra parte, ni el Decreto 806 de 2020, ni el Despacho señalan la forma en la que debe remitirse el **ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, razón por la cual el suscrito apoderado procedió a enviar mediante correo certificado la demanda y sus anexos a través de la empresa de correo REDEX, allegando al Juzgado, el escrito y prueba de envío de la demanda y sus anexos, por lo cual se debe acudir al **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política..../".

Pues no puede pretender el recurrente escurar la no subsanación de la demanda en debida forma, bajo el cobijo del postulado de buena fe, pues la inadmisión fue clara cuando se le dijo: "De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 **se deberá acreditar con la demanda, el envío físico a la demandada señora ORFA A PAEZ DE AGUDELO**, de copia de la demanda y sus anexos, pues con el libelo no se presentó prueba de ello, ni se peticiono medida cautelar, que lo exima de esta carga procesal".

Ahora, el legislador en su sabiduría, dispuso dos caminos para impetrar la demanda, uno acreditando con ella su envío físico a la demandada o peticionando medida cautelar, cualquiera de las dos vías era idónea para dar trámite al proceso, pero si el abogado decidió tomar el primer camino, era evidente que debía acreditar con la demanda su envío físico a la señora PAEZ DE AGUDELO y la única forma de acreditarlo, era allegando el acuse de recibo de esta.

Por su parte el artículo 90 del CGP dispone:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Lo anterior devela que la actuación desplegada por esta judicatura estuvo apegada siempre a derecho y que su rechazo obedeció a que dentro del término previsto para subsanarla, la parte actora no acreditó el envío de la demanda a la demandada, pues solo allegó una guía de envío sin certeza de haber sido recibida o no, lo que indicaba que no fue subsanada en debida forma, en consecuencia era imperativo su rechazo sin mayores elucubraciones; en gracia de discusión, el principio de buena fe se enmarca, para el caso en concreto, cuando el abogado acredita haber enviado la demanda a la demandada y el juzgado infiere que aquella y sus anexos fueron remitidos y recibidos completos por la demandada.

Luego, del anterior análisis; claramente se colige, que la decisión atacada con el recurso ordinario de reposición está ajustada a derecho, por lo cual no habría lugar a reponer lo decidido en el auto del 17 de septiembre de 2020; sin embargo, y verificado el acuse de recibido, con el que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al que se hizo referencia a lo largo de esta providencia, se entiende subsanada la demanda; luego se repondrá la decisión impugnada, pero, no por las razones esbozadas por el mandatario judicial, sino apelando a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en los que se halla fincada la administración de justicia; por tal se librará la orden de pago deprecada.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por las **razones del despacho**, expuestas en la motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP** frente a la señora **ORFA PAEZ DE AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$4.224.910., como capital representado en la factura de energía eléctrica No. 81756802.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la presentación de la demanda (31/08/2020) y hasta su total cancelación.

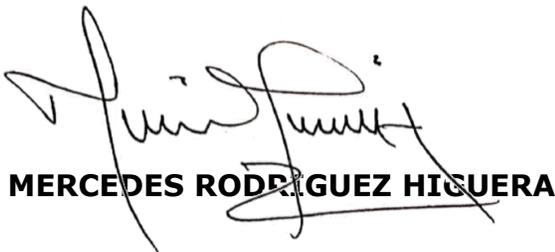
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada cancelar la obligación que se le cobra en el término de cinco días.

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que dispone de diez días para proponer excepciones.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme lo determina el artículo 291 y siguientes del CGP, toda vez que se cuenta con dirección física

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 113 Del 14 DE OCTUBRE DE 2020



**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**

WG